

Art. 148. una asamblea numerosa, compuesta de hombres mandatarios de la nacion, que reunen á las augustas funciones que se les confieren momentáneamente, todos los cuidados, todas las especies de ambicion que atormentan á los demas hombres, y de que ningun otro en la sociedad debe suponerse mas distante que el monarca.

Negada una vez la sancion por el Rey, la misma diputacion general, en el segundo año de su reunion, puede volver á proponer la misma ley. Esto indicará ya que su utilidad se va acercando á la evidencia; pero todavía puede ser obra del empeño de pocos que sepan arrastrar á muchos, y se obstinen en mantener lo que una vez propusieron. La comision ha creido por eso conveniente, y aun necesario, añadir aun otro calmante, de que podrá usar el Rey, si los mayores conocimientos y datos que tiene el gobierno en las cosas de la administracion le hicieren desear mayor exámen, ó notar unos inconvenientes que se han podido escapar al celo de los representantes; y entónces podrá segunda vez negar la sancion, motivando su repulsa. Pero si en una tercera diputacion de Cortes, donde aun cuando el proyecto de ley se haya presentado en el primer año de una diputacion general, ya es otra diputacion diferente, compuesta de ménos diputados, que no pueden tener, por efecto de las pasiones ó de la obstinacion, el empeño de sostener lo anteriormente propuesto; si en esta tercer diputacion de Cortes se admite el mismo proyecto, entónces llega á adquirir su utilidad ó conveniencia pública tal grado de evidencia moral, que deberá legítimamente suponerse que la mejor intencion del Rey con su Consejo no alcanzó á distinguir la utilidad del proyecto; y este recibirá del monarca una sancion necesaria, y quedará convertido en ley.

No veo qué abusos puedan nacer de este sistema, ni por qué cuando se trata de refrenar los abusos se ha de prescindir del poderoso influjo de la opinion pública, á quien se abre entre nosotros un campo nuevo. La opinion pública, apoyada de la libertad de la imprenta, que es su fiel barómetro, ilustra, advierte y contiene, y es el mayor freno de la arbitrariedad. Porque ¿qué sería de la opinion pública de los que aconsejasen al Rey la negativa de la sancion de una ley justa y necesaria? ¿Ni cómo puede prudentemente suponerse que un proyecto de ley, conocidamente justo y conveniente, sea desechado por el Rey con su Consejo, en una nacion donde haya espíritu público, que es una de las primeras cosas que ha de criar entre nosotros la constitucion, ó nada habrémos adelantado, ni esta podrá existir? El resultado de una obstinacion tan inconcebible, sería quedar expuesto el monarca al desaire de una sancion forzada, y perder de tal modo el crédito ó la opinion sus ministros, que vendrian al suelo irremisiblemente. Y supongamos (caso raro en verdad) que alguna vez estas precauciones impidan la formacion de alguna ley; no nos engañemos, esto no puede suceder cuando el proyecto de ley es evidente, y tal vez urgentemente útil y necesario; pero hablando de los casos comunes, estoy firmemente persuadido de que el dejar de hacer una ley buena, es menor mal que la funestísima facilidad de hacer y deshacer leyes cada dia: plaga la mas terrible para un Estado.

Juzgo que la experiencia y sus sábias lecciones no deben ser perdidas para nosotros, y que el derecho público, en esta parte, de otras naciones modernas que tienen representacion nacional, no debe mirarse con desden por los legisladores de España. No hablaré de esa Francia que quiso al principio de sus novedades darse un Rey constitucional, y donde á pesar del infernal espíritu desorganizador de demagogia y democracia revolucionaria, que fermentó desde los primeros pasos, se concedió al monarca la sancion con estas mismas pausas. Tampoco hablaré de lo que practica una gran nacion vecina y aliada, cuya prosperidad, hija de su constitucion sabia, es la envidia de todos, porque todos saben la

Art. 148. inmensa extension que por ella tiene en este y otros puntos la prerogativa real. Solo haré mencion de la ley fundamental de un Estado moderno mas lejano; de los Estados-Unidos del Norte de América, cuyo gobierno es democrático, y donde propuesto y aprobado un proyecto de ley en una de las dos cámaras, esto es, en la cámara de los representantes, ó en el senado, tiene que pasar á la otra para su aprobacion; si es allí tambien aprobado, tiene que recibir todavía la sancion del presidente de los Estados-Unidos; si este la niega, vuelve el proyecto á la cámara donde tuvo su origen; es allí de nuevo discutido, y para ser aprobado necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los votos; en este caso pasa nuevamente á la otra cámara, sufre nuevas discusiones, y para ser aprobado necesita igualmente las dos terceras partes de votos: entónces recibe fuerza, y queda hecho ley de Estado. Aun en uno de los Estados particulares de la Confederacion, el de Massachussets, para que un *bill* tenga fuerza, se requiere, si le ha negado el pase el gobernador, que insistan en aprobarle dos terceras partes de los votantes. Pues si esto sucede en un Estado democrático, cuyo jefe es un particular, revestido temporalmente por la constitucion de tan eminente dignidad, tomado de entre los ciudadanos indistintamente, y faltar por consecuencia de aquel aparato respetuoso que arranca la consideracion de los pueblos; si esto sucede en Estados donde la ley se filtra, por decirlo así, por dos cámaras, invencion sublime, dirigida á hacer, en favor de las leyes, que el proyecto propuesto en una cámara no sea decretado, sino en otra distinta, y aun despues ha menester la sancion del jefe del gobierno, ¿qué deberá suceder en una monarquía como la nuestra, y en la que no existen esas dos cámaras? ¿No será temerario decir que este punto está aun mas atacado por el proyecto de constitucion que en otros países donde lleva muchos siglos de práctica esta teoría?

Por último, la comision ha creido que el método que propone, distribuye convenientemente los derechos primitivos de la nacion, y combina su ejercicio de manera que se refuercen todos y se defienda el uno por el otro. Si así no fuere, confiaría la nacion exclusivamente de acto mas eminente de la soberanía á aquellos que desprovistos del poder ejecutivo tendrían en su mano el usurparle; y confiaría la representacion mas brillante de la soberanía á aquel que no teniendo parte alguna en su ejercicio efectivo podría verse tentado á emplear la potestad ejecutiva para usurparle. Entónces la felicidad general de la sociedad, que no puede existir sino por la armonía de los poderes, se vería sin cesar turbada por su discordia, y la nacion que quiere un gobierno monárquico, no tendría sino un gobierno incierto ó vacilante, que se precipitaria alternativamente hácia la aristocracia ó la democracia.

Reasumiéndome, digo, que la sancion real, como la propone la comision, es el solo medio de fijar los principios, y de asegurar y hacer inviolables las formas del gobierno. En mi opinion particular esta prerogativa importante, que coloca al monarca en aquel grado de independencia que conviene, no puede nunca hacerle mas fuerte que la voluntad general inmediatamente que esta se explica.

El Sr. Espiga: Señor: he observado que el punto de vista sobre el que se ha mirado la cuestion, es el choque que ha de haber necesariamente entre el poder ejecutivo y legislativo, y el empeño que se supone en el Rey de extender su autoridad, y debilitar la de las Cortes, entorpeciendo el ejercicio de sus atribuciones; pero aunque yo convengo que este es uno de los principales objetos que deben tenerse presentes en esta discusion, y que la comision ha meditado detenidamente, tambien es preciso advertir que hay otras poderosas consideraciones que han obligado á la comision á proponer á V. M. la sancion



Art. 148. del Rey del modo expresado en los artículos, y que aquel se presenta con unas suposiciones demasíadamente exageradas. Yo sé muy bien, que es necesario contener la tendencia, que por lo comun se observa entre los que gobiernan, á extender y aumentar su poder; pero yo desearia que no se considerara al Rey como un enemigo que está siempre preparado para batir en brecha al cuerpo legislativo. Los intereses del Rey están íntimamente enlazados con los derechos y la prosperidad de la nacion; y aunque se suponga que puede alguna vez desentenderse del amor á la justicia, del bien general de los pueblos, de la opinion, del espíritu público, y de su misma seguridad, fuerza á la verdad muy poderosa que es difícil resistir, tendria que vencer todavía el parecer de unos ministros responsables, y el dictámen de un consejo de Estado nacional. No estarán al lado del Rey, como hasta aquí, ministros seductores, que abusando de su bondad, y prevaliéndose de la inviolabilidad real, introducian la arbitrariedad y hacian servir á los reyes de instrumento de su despotismo. Responsables á la nacion, que se ha de juntar anualmente y ha de juzgar los agravios que hayan cometido, saben que no han de quedar impunes sus delitos; y no es creible que se repitan los funestos ejemplos de los gobiernos anteriores. Pero cuando por una desgracia pudiera suceder un extravío de la ambicion de los ministros, ¿puede temerse que se combine al mismo tiempo el de todo el consejo de Estado? ¿Es posible que un consejo de Estado, en que no solo se han de reunir las luces, los conocimientos, la experiencia y la sabiduría, sino que siendo una produccion de las Cortes, ha de tener los mismos intereses que la nacion, haya de oponerse no solo á la justicia, sino tambien al interes nacional, á la censura pública y á la opinion general? Los tristes ejemplos que ha citado el señor preopinante no se han presentado con aquella exactitud que exige una materia tan delicada. La libertad de Roma no pasó rápidamente á manos de los emperadores; y mucho ántes que estos se apropiasen las atribuciones del senado, habia ya perecido la república. Tiempo hacia ya que habia desaparecido, y aun es muy extraño que durase tanto el equilibrio político sostenido, mas que por un sistema, por el choque continuo entre el senado y los tribunos, y por las violentas convulsiones, en que estos tuvieron quizá la mayor parte. Habia precedido la conjuracion de Mario, á quien seguramente no se puede imputar la afecion á la clase y derechos del senado: esta habia excitado la de Sila: siguióse luego el fatal triunvirato que derramó la discordia, el terror y la anarquía, y el pueblo romano, cansado y fatigado de proscripciones, de opresion y de sangre, se echó sobre los brazos de Augusto, queriendo mas bien una tranquila servidumbre, que una libertad funesta. Si volvemos los ojos á una desgraciada nacion que en pocos años ha corrido muchos siglos, veremos que la disolucion de los gobiernos, que se sucedieron unos á otros, no podian ménos de producir la tiranía. La debilidad de la asamblea legislativa hizo necesaria otra constituyente; á la inconstancia y contradiccion de principios de esta siguió una sanguinaria convencion, que privó á la Francia de los hombres mas sabios y virtuosos, é inspiró el terror á los demas; á esta sucedió un directorio compuesto de opiniones é intereses encontrados, que ni supo sofocar los partidos y facciones que dividian la nacion, ni pudo restablecer el orden, la unidad y la energía; y el pueblo frances, horrorizado de ver empapada en sangre toda la superficie del reino, y cansado de pasar de gobierno á gobierno, que léjos de ofrecer la esperanza de ver recobrada la tranquilidad, todos inspiraban recelos de nuevas revoluciones, no podia dejar de ceder al imperio de un general, que si bien era temible, fijaba á lo ménos sus destinos.

Estas son, señor, las peligrosas convulsiones que ha pensado prevenir la comision, y esta es la anarquía que ha procurado evitar, poniendo unos justos límites entre las Cortes y el

Art. 148. Rey; estableciendo con la sancion la unidad tan necesaria al gobierno, para que así las leyes sancionadas por el Rey fueran obedecidas, y meditadas con circunspeccion por las Cortes, fueran respetadas. Pero se dice, señor, que para esto seria bastante el dar al Rey la facultad de negar una vez la sancion, obligándole á darla la segunda. Cuando yo fijo la vista sobre esos inmensos códigos, y veo la variedad y contradiccion de leyes y pragmáticas, y que apenas han sido publicadas algunas; cuando ha sido necesario explicarlas, variarlas ó revocarlas, no me convenzo ménos de la ligereza y precipitacion con que fueron formadas, que de la detencion, madurez y sabiduría con que deben establecerse; y que no solo no son bastantes nueve meses, sino que quizá será corto el espacio de veintiuno, que es la mayor dilacion que puede sufrir una ley. No seria extraño, como se ha propuesto, que fuese urgentísima la ley; pero ¿quién no ve que en este caso su justicia ha de ser tan pública y notoria como su necesidad? ¿Es verosímil, como he dicho otra vez, que en estas circunstancias el Rey, los ministros y el Consejo se opongán á lo que conoce y desea toda la nacion? Yo no puedo concebir que el Rey en este caso deje de sancionar la ley en la primera propuesta. Por otra parte, es necesario inspirar á la nacion la mayor confianza, si hemos de conseguir que sean obedecidas las leyes y respetada la autoridad. Y yo pregunto: ¿cuándo la nacion estará mas convencida de la justicia y sabiduría de una ley? ¿Cuándo obligando al Rey á dar la sancion en la segunda propuesta, podrá no estar todavía bien convencido de la necesidad, y manifestar algun disgusto, ó cuando persuadido por el tercer exámen y discusion, la sanciona y publica acompañada del impulso de su convencimiento? Cuanto mas se examine y medite una ley, se manifestará mas su justicia, se inspirará mas confianza y será mas bien obedecida. Por consiguiente, yo juzgo, señor, que debe aprobarse el proyecto de sancion que propone la comision.

El Sr. Argüelles: Señor: parece que no hay nada que añadir á lo que se acaba de exponer; pero yo quisiera que se explicaran mas las razones que ha tenido la comision para poner el artículo como está. Como se habla de tres Cortes se confunden, ó es fácil que se confundan con tres diputaciones; y si se reflexiona, se verá que el intermedio no es mas que de veintiun meses. La teoría de la comision se funda en el principio de que la misma diputacion que proponga la ley no sea la que exija la sancion. Supongamos que un proyecto de ley tiene su origen en el segundo año de una diputacion: en el año próximo ha parecido al Sr. Polo, y parece muy bien, que no deberá existir la misma razon que en el año anterior para rehusarse la sancion porque son diputados nuevos. Hasta aquí la reflexion es justa; pero no solo la comision juzgó conveniente que fuesen diferentes los diputados, sino que ha querido considerar todas las razones en que se apoya el artículo. Ha creído que era preciso consultar la opinion general de la nacion en los casos en que la utilidad ó necesidad de una ley pueda ser problemática, como aparecerá siempre que el Rey, oído el consejo de Estado, rehusa la sancion. En los nueve meses que faltan podrá muy bien ventilarse en la península; pero ¿y la América no merece ser oída? Si es cierto que en los puntos dudosos puede ser útil dejar madurar un proyecto de ley, no hay duda que los países de ultramar podrán por su parte ilustrar infinito la materia, y la dilacion de veintiun meses apenas puede presentarse como perjudicial en asuntos que por su naturaleza no son urgentes. Otra de las razones que tal vez harán mirar el artículo con desconfianza, es suponer que la sancion haya de negarse en cada proyecto de ley que se presente al Rey. No será así. Ademas de que no pocas veces estarán de acuerdo ambas autoridades en estos puntos, es necesario considerar que la gran revolucion moral que debe haber en el espíritu público de la nacion, si la fortuna nos protege, dejará poco arbitrio á los ministros y consejeros



Art. 148 del Rey para persuadirle á que niegue su ascenso á leyes evidentemente útiles ó necesarias.

En estos puntos no es fácil que los ministros tengan el descaro ó la audacia de resistirse al imperio de la opinion, que tanta parte habrá de tener en la conservacion de su destino. *Raro es el gobierno libre en que un ministerio desacreditado y sin popularidad puede sostenerse.* Por lo mismo, solo en los casos de duda, cuando la opinion pública esté vacilante, ó cuando el manejo ministerial sea muy poderoso en las Cortes, será de temer el uso de la negativa real. En los dos primeros casos la dilacion es sin duda útil, ó poco aventurada. En el último nada se adelantaria con reducir el plazo de veintiun meses á menor tiempo.

Yo he sido de opinion en la comision, y aun lo soy en el dia, que en la hipótesis de dar al Rey esta intervencion en las leyes, es preciso que no sea por pura fórmula. Las razones en que se ha de fundar, porque no accede á la sancion de una ley, son un nuevo freno en los ministros para proceder en el caso con circunspeccion, porque tal vez por este medio se pueden hacer responsables de un mal consejo, si con él inducen al Rey á negar su ascenso á una ley evidentemente útil ó necesaria. Ahora bien: ¿qué inconveniente puede traer esta dilacion? Si fuese como en Inglaterra, donde el Rey tiene el *veto absoluto*, podrian seguirse graves males á la nacion. Mas cuando la dilacion, que solo es verosímil en casos dudosos, ó cuando puedan alegarse motivos plausibles para rehusar la sancion no pasa de veintiun meses, no debe reputarse perjudicial, á lo ménos á tal punto.

El Sr. Guridi y Alcocer: Aunque con la desazon de palpar la repugnancia con que se escucha, y el empeño que hay para que no se hable, lo que efectivamente no deja aliento ni para echar la palabra por la boca, digo que la facultad del poder ejecutivo para negar por segunda vez la sancion á una ley decretada por las Cortes, es ruinoso y carece de apoyo.

Es ruinoso ó perjudicial, porque en virtud de ella se puede privar á la nacion por el espacio de dos años del bien que le traeria una ley útil, ó dejar que grave sobre ella por el mismo término el peso de una ley injusta, que las Cortes quieran derogar. Y digo que por el espacio de dos años, porque efectivamente puede ser así, y no solo por veintiun meses; pues la ley decretada en el primer mes de unas Cortes, denegada por dos ocasiones su sancion, no tendrá efecto sino hasta fines del primer mes de las Cortes, que la reiteren por tercera vez, porque algunos dias han de invertirse en su discusion y sancion. En este caso son dos años completos los que está suspensa la ley.

Lo dicho se entiende para la península, pues para las provincias de ultramar puede ser mayor el término quizá de tres ó mas años. Supongamos que Lima ó Filipinas hacen la mocion para una ley que exigen sus circunstancias, ó para que se derogue otra que les es muy gravosa. Como dura seis meses ó mas la navegacion de aquellos puntos á España; aunque supongamos llegue la mocion al abrirse las Cortes, añadiendo este tiempo á los años insinuados para la península y duplicándolo por razon del viaje de España á los mismos puntos para comunicarles la noticia de la sancion de la ley, que promovieron por medio de sus diputados, se encontrará el tiempo de tres ó mas años, en que tal vez ya será dañosa la ley, por haberse variado las circunstancias; y se verán precisados á pedir se deroguen.

Nadie dejará de conocer que son posibles estas funestas consecuencias de la segunda repulsa de una ley, y no hay para ella un fundamento sólido. Si las Cortes, que la proponen por segunda vez, son ya distintas de las que la propusieron por primera, como puede suceder, se salva el que no sean unos mismos diputados los que la propongan ó decreten en

Art. 148. una y otra ocasion; y de consiguiente en este caso á lo ménos no puede denegarse la sancion, como justamente advirtió el Sr. Polo. Mas yo digo que no puede negarse, aunque sean unas mismas las Cortes que decreten por primera y segunda vez.

El tiempo que média entre una y otra es bastante para calmar las pasiones que pudieran corromper la decision para evitar toda sorpresa, para apagar el calor que pudiera enardecer los ánimos, disipar una faccion ó parcialidad, meditar las razones que haya opuesto el poder ejecutivo ó indagar la opinion del público, no solo de la península, sino también de la mayor parte de América. Ya vió V. M. la brevedad con que recibió una representacion contra el decreto de 15 de Octubre del año pasado; representacion de que no quiero acordarme, porque V. M. la condenó al olvido. Cesando, pues, los motivos para temer sea injusta la ley reiterada por las Cortes, no hay razon para dar al poder ejecutivo la facultad de negar en este caso la sancion.

Las facultades declaradas al congreso en la constitucion, ministran un argumento para corroborar mi opinion. La primera es decretar y derogar leyes, y todas las demas son gubernativas, que no necesitan sancion del poder ejecutivo. Pues si este no puede impedir las, si no puede evitar el mal gravísimo que con ellas puede hacerse á la nacion, pues se dirigen á impuestos, alianzas, admision de tropas extranjeras, &c.; ¿por qué no se ve como suficiente para evadir el daño de una ley injusta el demorar su efecto de unas á otras Cortes? ¿Por ventura es mayor el mal que puede causar una ley, que el de una alianza como la francesa? ¿Supondremos á las Cortes ménos justas decretando leyes, que dictando providencias gubernativas?

Pero yo quiero sospecharlas injustas en una ley que reiteren ó decreten por segunda vez. No hay duda que si entónces no tenia el *veto* el poder ejecutivo, la nacion quedaria dañada por un año, esto es, hasta las otras Cortes, que sin duda la derogarian tal vez por mocion del mismo poder ejecutivo. Pero si este tiene el *veto* en igual caso, es innegable que podrá dañar á la nacion por el propio tiempo de un año, impidiendo una ley justa y benéfica, ó la derogacion de una gravosa. De suerte que sin el *veto* por segunda vez en el poder ejecutivo, las Cortes pueden dañar á la nacion por un año, y con dicho *veto*, la puede dañar por el propio tiempo el poder ejecutivo. Y pregunto yo ahora; ¿entre estos dos males, cuál es el menor que debemos escoger?

No vacilo un punto en decidirme. Quiero mas bien que puedan dañar las Cortes que no el poder ejecutivo, porque es más fácil lo verifique este, que aquellas. Lo primero, porque el capricho, la seduccion, el error y las pasiones, son mas de temer en uno que en muchos hombres, y las Cortes se compondrán de trescientos ó mas, siendo así que uno solo ejercerá el poder ejecutivo; y aunque tendrá consejeros y ministros, de la suma de todos ellos, resultará una sola persona que es el Rey, á cuya voluntad se sujetarán exco-gitando razones especiosas, para dar el colorido de justicia á un empeño ó capricho. Lo segundo, porque un hombre á quien con sus consejeros y ministros abrumba el peso del gobierno, no es tan apto, ni tiene tanto tiempo para meditar sobre una ley como los diputados, que se dedican á esto únicamente, añadiendo lo que aventajan las luces de muchos á las de pocos. Lo tercero, porque los miembros del congreso tienen interes individual en el acierto de las leyes que han de gravitar sobre ellos, y contra las que se escuda el monarca con su inviolabilidad perpetua y ninguna responsabilidad.

Sobre todo, si la nacion se dañare por las Cortes, cuyos diputados nombra ella misma, no le será tan sensible, ó tendrá ménos razon de quejarse que dañándola el monarca, cuya persona no elige, sino que entra en la corona por derecho hereditario. Ella ve á las